

MEDIO AMBIENTE - CONTAMINACION AMBIENTAL

Teniendo en cuenta que la situación de las industrias radicadas en la Cuenca Matanza Riachuelo se ha modificado desde que se inició la causa hasta el presente, por fusión, compra o erradicación de las industrias emplazadas originariamente en el territorio, corresponde ordenar que la Autoridad (ACUMAR) informe la nómina de empresas industriales o de servicios que a la fecha integran la lista de las declaradas agentes contaminantes, en un plazo de diez días así como el listado de las empresas sujetas a control diferenciado, o que se consideran de mayor relevancia ambiental, o nivel de complejidad ambiental, conforme se considere el aporte de las mismas a la contaminación ambiental de la Cuenca.

Buenos Aires, 7 de junio de 2018.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el 29 de diciembre de 2016 (fs. 4737) el Tribunal ordenó sustanciar las diversas defensas y planteos introducidos por los sujetos oportunamente emplazados en la causa como parte demandada, por lo que se dispuso el traslado en los términos del art. 350 y ctes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de las excepciones y defensas opuestas por el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Shell Compañía Argentina de Petróleo SA, Seatank (Buenos Aires) SA, Petro Río Compañía Petrolera SA, Orvol SA; Odfjell Terminals Tagsa SA; Danone Argentina SA; Cur-

tiembre Francisco Urciuoli e Hijos SA, Curtiembre Ángel Giordano SRL, Aguas y Saneamiento Argentinos SA (AYSA); Antivari SA; Aguas Argentina SA, Petrobras Energía SA; Dow Química Argentina SA; Petrolera del Cono Sur SA y los Municipios (identificados como incidente I.4 "Municipalidades") de Almirante Brown, Avellaneda, Cañuelas, Esteban Echeverría, Ezeiza, General Las Heras, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Merlo, Morón, Presidente Perón y San Vicente.

2°) Que por dicha resolución, se dispuso también el traslado de: a) el hecho extintivo articulado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; b) los pedidos de citación de terceros y/o integración de *litis* deducidos por YPF SA, Sulfargen SA, Solvay Indupa SAIC, Shell Compañía Argentina de Petróleo SA, Petro Río Compañía Petrolera SA, Petrolera del Cono Sur SA, Petrobras Energía SA, Orvol SA, Frigorífico Regional General Las Heras SA, Dow Química Argentina SA, Destilería Argentina de Petróleo SA (DAPSA), Danone Argentina SA, Curtiembre Francisco Urciuoli e Hijos SA, Curtiembre Ángel Giordano SRL, Coto Centro Integral de Comercialización SA; Mercedes Benz Argentina SA, Cervecería y Maltería Quilmes SAYCAyG, Antivari SA, Molinos Río de la Plata SA, Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires; c) la defensa de prescripción opuesta por Petro Río Compañía Petrolera SA, Petrobras Energía SA, Productores de Alcohol de Melaza SA (PAMSA), Orvol SA, Odfjell Terminals Tagsa SA, Destilería Argentina de Petróleo SA (DAPSA), Mercedes Benz Argentina SA, Coto Centro Integral de Comercialización SA, Central Dock Sud SA y Antivari SA y d) los planteos de inconstitucionalidad articulados por Sulfargen SA,

Solvay Indupa SAIC, Shell Compañía Argentina de Petróleo SA, Petrobras Energía SA, Odfjell Terminals Tagsa SA, Frigorífico Regional General Las Heras SA, Dow Química Argentina SA, Mercedes Benz Argentina SA, Curtiembre Francisco Urciuoli e Hijos SA, Curtiembre Angel Giordano SRL, Cervecería y Maltería Quilmes SA-YCAyG y Antivari SA.

3°) Que la parte actora contestó el traslado de citación de terceros y/o integración de la *litis*, en el escrito agregado a fs. 4942/4944. Por separado, a fs. 4945/4969, contestó el traslado de las demás defensas, esta vez en forma conjunta con las ONGS que forman parte del Cuerpo Colegiado, a saber: FARN, Asociación de Vecinos de La Boca y CELS.

4°) Que la citación de terceros es una cuestión de compleja decisión en el caso.

Que la situación de las industrias radicadas en la Cuenca -incluso de las que aquí aparecen como demandadas- se ha modificado desde que se inició la causa hasta el presente, por fusión, compra, o erradicación de las industrias emplazadas originariamente en el territorio; incluso hubo sucesivos cambios en la nómina de las industrias calificadas como agentes contaminantes, y de políticas de control y fiscalización, de parte de la ACUMAR, en relación a las mismas, con la particularidad que esta misma Autoridad de Cuenca constituyó un programa de control diferenciado en relación a las empresas de mayor relevancia ambiental.

En este trance, las características típicas de todo proceso colectivo, la excepcional naturaleza de esta causa y la

necesidad reiteradamente puesta de manifiesto por el Tribunal de encauzar su tramitación mediante un procedimiento útil y eficiente que no frustre ni distorsione los ingentes intereses comprometidos ni el adecuado u oportuno ejercicio por parte de esta Corte de su jurisdicción constitucional, justifican que todo lo concerniente a dicha sustanciación, a la citación de los emplazados y a las contestaciones de la demanda que prevén los arts. 338, 339 y 350 del ordenamiento procesal se encuentre supeditado a diversas reglas que deberán ser observadas por las partes para la concreción de los actos comprendidos en las etapas indicadas (Fallos: 330:3663).

Por ello, el Tribunal resuelve:

1.- Ordenar que la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) informe la nómina de empresas industriales o de servicios, que a la fecha, integran la lista de las declaradas agentes contaminantes, en un plazo de diez días. Además, deberá informar al Tribunal el listado de las empresas sujetas a control diferenciado, o que se consideran de mayor relevancia ambiental, o nivel de complejidad ambiental, conforme se considere el aporte de las mismas a la contaminación ambiental de la Cuenca.

Una vez producida esta información, el Tribunal decidirá la conformación del polo pasivo de la relación procesal.

2.- Previa a la resolución de la excepción de litispendencia, opuesta por varios demandados (I.07, I.10, I.18, I.27, I.29, I.34), líbrese oficio al Juzgado Civil y Comercial n° 14 de Lomas de Zamora, a fin de obtener copia certificada de la demanda, contestación y de las principales actuaciones vinculadas

ORIGINARIO

Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza Riachuelo).

con la causa "CICERO, María c/ ANTIVERO SA s/ daños y perjuicios".

3.- Diferir la resolución de las defensas opuestas, de falta de legitimación pasiva de obrar, de hecho extintivo, de la falta de legitimación activa de las ONGS, de la prescripción liberatoria, como el reclamo indemnizatorio por daño ambiental colectivo moral y los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 28, 31 y 33 de la ley 25.675 General del Ambiente -como asimismo de su inaplicabilidad- y de todo otro argumento defensivo sostenido por los distintos demandados.

Notifíquese. Líbrense los oficios conforme lo ordenado.

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda - Horacio Rosatti.